

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

NEW EARTH MUSIC ACADEMY N.E.M.A.  Recurrente  V.  CONSEJO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO  Recurrida	KLRA201500250  CONSOLIDADO  CON  KLRA201500289	Revisión Judicial procedente del Consejo de Educación de Puerto Rico  Sobre:  NULIDAD DE REGLAMENTO
IGLESIA CRISTIANA ROBLES DE JUSTICIA I, INC. ET ALS  Recurrente  V.  CONSEJO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO, ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  Recurrida		Revisión judicial procedente del Consejo de Educación de Puerto Rico  Sobre:  NULIDAD DE REGLAMENTO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

El 11 de marzo de 2015, New Earth Academy, Inc., presentó el recurso de revisión judicial KLAN201500250 en el que solicita que declaremos la nulidad de cierta “actuación administrativa” del Consejo de Educación de Puerto Rico, consistente en “derogar el Reglamento 8308 y enmendar el 8310 para la eliminación de la ‘Sección 3.2.7. Iglesias Escuela’, sin haber cumplido con el proceso requerido en la Ley de

Procedimiento Administrativo Uniforme” y en basar tal decisión en una opinión de Secretario de Justicia.

Asimismo, el 25 de marzo de 2015 la Iglesia Cristiana Robles de Justicia compareció mediante el recurso KLRA201500289, que está relacionado con la misma controversia, por lo que ordenamos la consolidación de ambos casos. Plantea la iglesia recurrente en este recurso que la derogación de los Reglamentos 8308 y 8310 por el Consejo de Educación les privó de “un derecho previamente adquirido” sin cumplir con “el debido proceso de ley procesal ni sustantivo”.

Luego de evaluar los méritos de ambos recursos y de considerar los argumentos de todas las partes, resolvemos que el proceso seguido por el Consejo de Educación de Puerto Rico para derogar el Reglamento 8308 y enmendar el Reglamento 8310, así como recoger tales cambios en el actual “Reglamento para el Licenciamiento de Instituciones de Educación Básica”, fue conforme a derecho, por lo que confirmamos la actuación administrativa recurrida.

Veamos los antecedentes del recurso para luego examinar las controversias planteadas.

I.

El 23 de septiembre de 2014 el Consejo de Educación de Puerto Rico cursó una carta al Secretario de Justicia en la que solicitó su opinión sobre la vigencia de la Ley Núm. 82-1995, 18 L.P.R.A. sec. 2301, *et. seq.*, según enmendada. Esta ley tuvo como único objetivo enmendar la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Educación, para “excluir del requisito de licenciamiento del Consejo General de Educación a instituciones educativas no tradicionales del nivel elemental, secundario y especial, y para proteger y garantizar los derechos de los estudiantes de las instituciones educativas no tradicionales”, entre ellas, las llamadas iglesias-escuelas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> La Ley 82 enmendó los Artículos 7.07 Sección 5 de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de

Como la Ley 68 fue luego derogada por la Ley Núm. 149-1993,<sup>2</sup> el actual Consejo de Educación solicitó al Secretario de Justicia que se expresara en torno a la vigencia de la enmienda introducida por la Ley 82-1995, ya citada, esto es, la exclusión de las iglesias-escuelas del licenciamiento luego de derogarse la Ley 62.<sup>3</sup>

En respuesta a la solicitud del Consejo de Educación, el 17 de noviembre de 2014 el Secretario de Justicia emitió la Consulta Núm. 14-35-B. En síntesis, concluyó que al derogarse la Ley 68, según enmendada, también quedó derogada la enmienda que introdujo la Ley 82 sobre las iglesias-escuela, por lo que estas tienen que cumplir con el requisito de licenciamiento que exige la nueva legislación. El Secretario recalcó que dichas instituciones debían recibir el mismo trato y cumplir con los mismos requisitos que las demás escuelas que están bajo la regulación del Consejo de Educación Superior.<sup>4</sup>

Tras la Opinión del Secretario de Justicia, el 16 de enero de 2015 el Consejo de Educación publicó un Aviso en el periódico El Nuevo Día en el que incluyó la siguiente información: (1) la derogación del Reglamento Núm. 8308 de 2012 para el Registro de Iglesias Escuelas; (2) alertar al público sobre la propuesta enmienda al Reglamento 8310, conocido como "Reglamento para el Licenciamiento de Instituciones de Educación Básica en Puerto Rico", con el fin de eliminar la Sección 3.2.7 sobre las Iglesias-Escuela; (3) notificar a los interesados en emitir comentarios o recomendaciones que debían cursarlas dentro de los treinta días siguientes a la publicación del aviso.<sup>5</sup>

---

Educación", y derogó el Capítulo II, Artículo 1 de la Ley Número 49 de 30 de junio de 1988, con ese mismo propósito.

<sup>2</sup> La Ley 149-1993 específicamente dispone en su Artículo 10.04.- Derogación de Leyes:

Se deroga la Ley Núm. 18 de 16 de junio de 1993, conocida como "Ley para el Desarrollo de las Escuelas de la Comunidad", según enmendada y la **Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado"**, y el Artículo 23 de la Ley Núm.230 de 12 de mayo de 1942. (En el 2000, ley 170 renumerado a Artículo 10.04).

<sup>3</sup> Apéndice del alegato de la parte recurrida, pág. 1.

<sup>4</sup> Apéndice del recurso de New Earth Music Academy, págs. 1-8.

<sup>5</sup> Apéndice del recurso de New Earth Music Academy, pág 9.

Oportunamente, la Alianza de Juristas Cristianos solicitó la oportunidad para presentar sus posturas ante el Consejo de Educación.<sup>6</sup> Así, el 18 de febrero de 2015 se celebró una vista oral sobre la propuesta para derogar el Reglamento 8310 y para eliminar la Sección 3.2.7 del Reglamento 8310, sobre Iglesias-Escuela.<sup>7</sup>

Luego de escuchar a los comparecientes, el Consejo de Educación sostuvo las dos decisiones divulgadas en el edicto público: derogar el Reglamento 8310 y eliminar la sección 3.2.7 del Reglamento 8310, sobre Iglesias-Escuela. De conformidad y en ejercicio de sus facultades reglamentarias, el 24 de febrero de 2015 el Consejo presentó ante el Departamento de Estado la versión enmendada del anterior Reglamento 8310, "Reglamento para el Licenciamiento de Instituciones de Educación Básica en Puerto Rico", que fue registrada, como es de rigor, con un nuevo número, el 8562. Trata, pues, este caso de la derogación y enmienda de reglamentos ya existentes con un objetivo concreto: sujetar a las iglesias-escuelas al requisito de licenciamiento establecido por el Consejo de Educación para todas las instituciones de educación básica en Puerto Rico. Así lo recoge el actual "Reglamento para el Licenciamiento de Instituciones de Educación Básica en Puerto Rico", número 8562.

Inconforme con los cambios efectuados por el Consejo a la reglamentación vigente, New Earth Music Academy presentó ante este foro el recurso KLRA201500250 para impugnar la validez de tal actuación. Imputa los siguientes errores al Consejo de Educación:

1. Erró el CEPR al ilegalmente concluir que las Iglesias Escuela no están excluidas del requisito de licenciamiento, basando ésta su actuación administrativa en la Opinión sobre Consulta Núm. 14-35-B del Secretario de Justicia, por ser contraria a derecho.
2. Erró el CEPR al concluir que las Iglesias Escuela no están excluidas del requisito de licenciamiento, basando su actuación administrativa en la Opinión sobre Consulta Núm.

---

<sup>6</sup> Apéndice del recurso de Iglesia Cristiana Robles de la Justicia, págs. 2-6.

<sup>7</sup> Apéndice del alegato de la parte recurrida, págs. 4-39.

14-35-B del Secretario de Justicia al ser de aplicación en este caso la doctrina del “re-enactment”.

3. Erró el CEPR al derogar el Reglamento 8308 y enmendar el 8310 para la eliminación de la sección 3.2.7. Iglesias Escuela, sin haber cumplido con el proceso requerido en la LPAU por lo que la reglamentación es nula.

La Iglesia Cristiana Robles de Justicia, Inc., por su parte, presentó el recurso KLRA201500289 para impugnar igualmente la actuación del Consejo. Señaló como único error del Consejo el siguiente:

1. Erró el CEPR al decidir que la Ley 82 de 1995 y los Reglamentos 8308 y 8310 quedan derogados en base [sic] a una opinión del Secretario de Justicia y al declarar derogado un derecho previamente adquirido, todo lo cual no cumplió con el debido proceso de ley procesal ni sustantivo.

El Consejo de Educación Superior compareció oportunamente a oponerse a ambos recursos y solicita la confirmación de la actuación administrativa recurrida. Con el beneficio de ambas comparecencias, resolvemos la única controversia que podemos atender en estos recursos consolidados: si el Consejo de Educación cumplió el procedimiento debido para la derogación y enmienda de reglamentos vigentes. Los señalamientos relativos a aspectos sustantivos de la reglamentación están fuera de nuestra jurisdicción en esta ocasión. Nos explicamos.

II.

- A -

Como dicho, las escuelas recurrentes utilizan argumentos de dos tipos para atacar la validez de la actuación del Consejo en este caso: de un lado, argumentos de naturaleza sustantiva y, de otro, argumentos de índole procesal.

Sobre los primeros, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico nos obliga a concluir que los errores que pretenden cuestionar **el contenido y la aplicación** del Reglamento 8562, adoptado para derogar el Reglamento 8308 y enmendar una sección del Reglamento 1810, están fuera del alcance de nuestra función revisora en este momento. Y ello es así porque, en ocasión de delimitar el alcance de la revisión judicial en casos como el que nos ocupa, el Tribunal Supremo

fue bien enfático al expresar que la Sección 2.7 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2127, “**no dejó margen para la presentación de argumentos de otro tipo por parte de ciudadanos meramente interesados en solicitar la anulación de un reglamento que, en términos procesales, cumplió sustancialmente con las exigencias de la L.P.A.U.**” *Centro Unido Detallistas v. Com. Serv. Pub.*, 174 D.P.R. 174, 189 (2008).

La Sección 2.7 de LPAU establece que un reglamento será nulo si no cumple **sustancialmente** con los requisitos procesales que impone la misma ley para el proceso de reglamentación. Es decir, la LPAU limita las instancias en las que una persona puede acudir al foro judicial para impugnar la validez de un reglamento. Así, el legislador solo permitió la **impugnación de la validez de su faz de un reglamento por incumplimiento de las citadas disposiciones de la LPAU**, para lo que se requiere que la acción se presente ante este foro apelativo intermedio dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de vigencia del reglamento impugnado.

En la argumentación de su primer error *New Earth Academy, Inc.* insiste en que el Reglamento 8562 es nulo porque fue adoptado en virtud de una opinión del Secretario de Justicia que, según estiman, es contraria a derecho. Relacionado al mismo asunto, la *Iglesia Cristiana Robles de la Justicia* señala que el Consejo incidió al adoptar la interpretación del Secretario relativa a que la Ley 82 fue derogada. Es su postura que dicha interpretación, además de errónea, interviene con el “derecho adquirido” de las iglesias-escuela a funcionar sin el licenciamiento que se requiere a todas las demás entidades educativas.

Es decir, al fundamentar tales errores, los recurrentes nos invitan a examinar la corrección de la opinión del Secretario y de la actuación posterior del Consejo, relativas a que la Ley 82 fue derogada al derogarse la Ley 68. Además, como segundo error, *New Earth Academy, Inc.* invoca

la aplicación de la doctrina de *re-enactment*, la cual limita la discreción de las agencias para cambiar una interpretación de ley que fue avalada por la Asamblea Legislativa.<sup>8</sup>

Por el precedente citado, reiteramos que en estos recursos de revisión judicial no podemos entrar a considerar esos argumentos como criterios para evaluar la validez del proceso de derogación y enmienda de los dos reglamentos aludidos mediante la adopción del Reglamento 8567. Ello no impide que cualquier persona afectada por la aplicación de un reglamento aprobado por un organismo administrativo impugne en cualquier momento su validez constitucional ante el Tribunal de Primera Instancia. *Junta de Planificación v. Frente Unido*, 165 D.P.R. 445, 463 (2005). Tomamos conocimiento judicial de que los recurrentes han iniciado procesos judiciales ante el Tribunal de Primera Instancia, aún en curso, en los que han hecho planteamientos de carácter sustantivo similares.

Atendamos ahora la materia que está bajo nuestra jurisdicción.

- B -

Como tercer señalamiento de error, New Earth Academy, Inc., sostiene que erró el Consejo de Educación al derogar el Reglamento 8308 y al eliminar la sección 3.2.7 del Reglamento 8310, mediante la adopción del Reglamento 8562, sin haber cumplido con el proceso que requiere la LPAU. La Iglesia Cristiana Robles de Justicia, Inc. plantea que el Consejo “no cumplió con el debido proceso de ley procesal ni sustantivo” en ese proceso reglamentario. Estas cuestiones sí están bajo

---

<sup>8</sup> “En el Derecho Administrativo la doctrina del “re-enactment” se fundamenta en la creación de un estado de derecho que se sostiene sobre la validez impartida por la Legislatura a la interpretación dada a un estatuto por la agencia administrativa llamada a administrar su cumplimiento. Se entiende que ocurre el “re-enactment” cuando la Asamblea Legislativa revisa y enmienda alguna ley pero deja intactas o no realiza cambios materiales en algunas de sus disposiciones, interpretadas por la agencia llamada a su cumplimiento. Avala la interpretación impartida a dicha disposición estatutaria por la agencia administrativa correspondiente. A base de ello, los tribunales deberán determinar que la decisión de la Asamblea Legislativa fue preservar y validar la interpretación brindada por la agencia correspondiente a tal disposición, como parte del estado de derecho vigente.” *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, 177 D.P.R. 121, 142 (2009).

nuestra jurisdicción y pueden plantearse mediante un recurso de revisión judicial ante este foro.

Es decir, en esta ocasión solo nos toca evaluar si el Consejo de Educación cumplió el procedimiento establecido en la Sección 2.1 de la LPAU, *infra*, al actuar sobre la reglamentación que excluía de licenciamiento a las iglesias-escuelas, hasta la aprobación de la nueva legislación que regula las instituciones de educación básica en Puerto Rico.

No está en controversia que el Consejo de Educación, como agencia del ejecutivo, tiene autoridad para emitir reglamentos con fuerza de ley, dentro del ámbito de su competencia, así como enmendar o derogar los que, a su juicio, ya no cumplen la política pública que está llamado a ejecutar. Así lo autoriza el Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico, Plan Núm. 1-2010.

Tampoco se cuestiona que, en el ejercicio de esa autoridad delegada, la agencia deberá satisfacer ciertos requisitos procesales fundamentales, los que serán más o menos rigurosos según la naturaleza y alcance de las reglas y reglamentos concernidos. Así, un organismo administrativo no tiene que cumplir con el proceso de divulgación y opinión pública para todos los reglamentos y reglas que apruebe. Hay reglas que se conocen como “reglas interpretativas”, que realmente “constituyen pronunciamientos administrativos que no tienen fuerza de ley y, por lo tanto, no vinculan a la agencia ni crean derechos sustantivos o procesales en los cuales el ciudadano puede confiar”. *González v. E.L.A.*, 167 D.P.R., 400, 411 (2006).

Generalmente las reglas interpretativas se adoptan para cumplir o implantar la política pública a cargo de la agencia y pueden aprobarse, modificarse o abolirse según las circunstancias y necesidades institucionales. Entre esas reglas se hallan: (1) las reglas relacionadas con la administración interna de la agencia que no afectan directa y sustancialmente los derechos o los procedimientos o prácticas



disponibles para el público en general. (2) las formas e instrucciones, declaraciones interpretativas y declaraciones de política general, que son meramente explicativas y no tienen ningún efecto legal. Véase *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 D.P.R. 673, 691 (2000); *González v. E.L.A.*, 167 D.P.R. en la pág. 411.

Por el contrario, la regla legislativa, a diferencia de la “regla interpretativa”, tiene el efecto de “crear derechos, imponer obligaciones y establecer un patrón de conducta que tiene fuerza de ley. Según la doctrina legal sentada sobre el tema por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, la importancia que reviste esta categoría de reglamentación, o denominada “regla legislativa”, radica en “el efecto que [esa norma] puede acarrear para el público en general”, ya que “las reglas legislativas modifican y alteran los derechos de los individuos”. Las reglas legislativas deben entonces, por su valor normativo, ajustarse a los criterios establecidos para la reglamentación formal. Estos son: (1) notificar al público sobre el contenido del reglamento que se pretende aprobar, enmendar o derogar; (2) proveer a la ciudadanía la oportunidad de expresarse sobre tal contenido; (3) presentar el reglamento final ante el Departamento de Estado; y (4) publicar la reglamentación. *Asociación Maestros v. Comisión*, 159 D.P.R. 81, 93–95 (2003); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 D.P.R., en las págs. 690–691.

Examinemos, entonces, si el Consejo de Educación cumplió **sustancialmente** con los requisitos procesales requeridos por las normas de derecho vigentes.

La sección 2.1 de la LPAU, según enmendada, describe de manera específica la forma y el contenido del aviso o notificación sobre la propuesta de adoptar un reglamento:

Siempre que la agencia pretenda **adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento**, publicará un aviso en español y en inglés [en] no menos de **un periódico de circulación general en Puerto Rico, y en español e inglés en la red de internet**. *[Disponiéndose, que si la adopción, enmienda, o derogación de la regla o reglamento afecta, a una comunidad de residentes en específicos, la agencia deberá publicar el mismo aviso en un periódico regional que circule en el área donde*

*ubique dicha comunidad, y además deberá pautar un anuncio en una emisora de radio de difusión local de mayor audiencia o mayor cercanía a la comunidad afectada por lo menos en dos (2) ocasiones en cualquier momento en el horario comprendido entre las 7:00 de la mañana y las 7:00 de la noche. El anuncio en la radio deberá indicar la fecha en que se publicó el aviso en el periódico. Tanto el anuncio radial<sup>9</sup> como el **aviso** contendrán un resumen o explicación breve de los propósitos de la propuesta acción, una cita de la adopción legal que autoriza dicha acción y la forma, el sitio, los días y las horas en que se podrán someter comentarios por escrito o por correo electrónico o solicitar por escrito una vista oral sobre la propuesta acción con los fundamentos que a juicio del solicitante hagan necesaria la concesión de dicha vista oral e indicará el lugar físico y la dirección electrónica donde estará disponible al público, el texto completo de la reglamentación a adoptarse. Al recibir comentarios por correo electrónico, la agencia acusará recibo de los mismos por correo electrónico dentro de dos (2) días laborables de su recibo. El aviso publicado en el periódico contendrá, además, la dirección electrónica de la página donde la agencia haya elegido publicar el aviso en la Red y el texto completo de la regla o reglamento.*

[...]

3 L.P.R.A. sec. 2121.

Los recursos de autos cuestionan las diversas actuaciones del Consejo de Educación como si fueran actos separados. De un lado colocan la anunciada derogación del Reglamento 8308 y de la Sección 3.2.7 del Reglamento 8310 de 2012, conocido como “Reglamento para el Licenciamiento de Instituciones de Educación Básica en Puerto Rico”; del otro ubican la adopción de la versión enmendada de ese reglamento, que recibió un nuevo número de registro, 8562, ante el Departamento de Estado.

Es decir, las recurrentes parecen distinguir entre: (1) la actuación administrativa de derogar y enmendar determinadas disposiciones reglamentarias, procedimiento que el Consejo de Educación llevó a cabo con la participación de las partes recurrentes, y que luego plasmó en un renovado cuerpo de reglas que recibió el número 8562 en el Registro de Reglamentos del Departamento de Estado, y (2) la adopción de ese reglamento, como si su contenido se hubiera regulado por primera vez y estuviera divorciado de las reglas derogadas con el único propósito de

---

<sup>9</sup> Entendemos que esta cláusula o “disponiéndose” no aplica a las recurrentes, pero no tenemos que considerar este asunto en este caso.

incluir y sujetar a las iglesias-escuelas al licenciamiento del Consejo de Educación de Puerto Rico.

Entendemos que es esta la dificultad principal detectada en sus argumentos, pues se trata de un proceso de cambio que tuvo un propósito claro y concreto: enmendar el actual “Reglamento para el Licenciamiento de Instituciones de Educación Básica” con el fin de ajustarlo a un nuevo estado de derecho: la inclusión de las iglesias-escuelas en el proceso de licenciamiento por el Consejo de Educación, como se exigía a las demás instituciones educativas del país.

No hay duda de que el reglamento que se impugna en este caso es una “regla legislativa”, ya que la derogación del Reglamento 8308 y la eliminación de la Sección 3.2.7 del Reglamento 8310 tuvieron el efecto de modificar el estado de derecho. Ese nuevo estado de derecho quedó plasmado en el texto renovado del “Reglamento para el Licenciamiento de Instituciones de Educación Básica en Puerto Rico”, que ahora lleva el número 8562. Por esta razón, todo este proceso debió cumplir los requisitos procesales mínimos establecidos en la LPAU, so pena de nulidad.

Evaluemos ahora si el Consejo cumplió **sustancialmente** los distintos criterios que establece la LPAU en la Sección 2.1. Luego evaluaremos si la vista celebrada a petición de los recurrentes cumplió los criterios de participación ciudadana que impone la misma legislación.

Comencemos con analizar detenidamente el contenido específico del aviso mediante el cual el Consejo de Educación expuso su propuesta de derogar el Reglamento 8308 y eliminar la sección 3.2.7 del Reglamento 8310, lo que recogió en la actual versión de este último que recibió el número 8562 en el Departamento de Estado.

El anuncio publicado por el Consejo de Educación dice así:

**Se deroga el Reglamento para el Registro de Iglesias Escuelas, Núm. 8308 de 2012 y se enmienda el “Reglamento para el Licenciamiento de Instituciones de Educación Básica” Núm. 8310 para eliminar la sección 3.2.7. Iglesias Escuelas**

El Secretario de Justicia de Puerto Rico emitió la Opinión sobre la Consulta Núm. 14-35-B sobre Iglesias Escuelas, donde concluye que la Ley Núm. 82-1995 se encuentra derogada y que bajo el estado de derecho actual, las iglesias escuelas no están excluidas del requisito de licenciamiento ni se regulan de una forma específica o diferente a las demás instituciones de educación básica bajo la jurisdicción del Consejo de Educación Superior (CEPR).

Como resultado de lo antes expuesto y conforme a las facultades que le confiere el Plan de Reorganización Núm. 1 del 26 de junio de 2010, según enmendado, y a lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley Núm. 170 Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del 12 de agosto de 1988, según enmendada, el CEPR notifica que se deroga el “Reglamento para el Registro de Iglesias Escuelas” Núm. 8308 de 2012 y se enmienda el “Reglamento para el Licenciamiento de Instituciones de Educación Básica” Núm. 8310 para eliminar la sección 3.2.7. Iglesias Escuelas.

Cualquier persona interesada en obtener copia de la Opinión del Secretario de Justicia de Puerto Rico, puede accederla en la página electrónica del CEPR, [www.ce.pr.gov](http://www.ce.pr.gov). Todos los interesados en presentar sus comentarios y recomendaciones relacionados con este particular deben enviarlos no más tarde de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de publicación de este aviso. Los comentarios deben remitirse a la dirección de correo electrónico [reglamento8310@ce.pr.gov](mailto:reglamento8310@ce.pr.gov) o por correo postal a:

Consejo de Educación de Puerto Rico  
Atención: Enmiendas Reglamento 8310  
Apartado 19900  
San Juan, Puerto Rico, 00910-1900  
Tel. (787) 641-7100 Fax. (787) 641-2573

En San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de enero de 2015.

Este aviso fue publicado en el periódico El Nuevo Día, tanto en español como en inglés, como lo requiere la LPAU. Como es de notar, la publicación contiene un resumen bastante específico sobre los propósitos de las propuestas derogación y enmienda. Además, según requerido, el aviso cita las fuentes legales que le confieren al Consejo las facultades para llevar a cabo la acción propuesta: el Plan de Reorganización 1 de 2010 y la LPAU, ya citadas. Además, incluyó el correo electrónico y la dirección postal para que los interesados enviaran sus comentarios dentro del término de treinta días. También incluyó la página electrónica donde

se publicó la Opinión del Secretario de Justicia de Puerto Rico que persuadió al Consejo de Educación de Puerto Rico a derogar el reglamento. Ese documento contiene el análisis legal que fundamentó la decisión del Consejo.

Así, se desprende del citado anuncio que, antes de enmendar, derogar y adoptar los aludidos reglamentos, para ajustar la reglamentación vigente al nuevo estado normativo, el Consejo de Educación (1) notificó al público sobre el contenido de la acción propuesta, (2) proveyó a la ciudadanía la oportunidad de expresarse sobre tal contenido, (3) presentó el reglamento final ante el Departamento de Estado y (4) publicó la reglamentación, **para dar oportunidad al público a impugnarla si así lo interesaba.**<sup>10</sup>

Por otro lado, es de notar que la Sección 2.7 de la LPAU no dispone que la agencia tenga que celebrar vistas públicas antes de aprobar, enmendar o derogar un reglamento. Lo que la LPAU dispone es que se anuncie a los interesados que pueden solicitar una vista oral para ser escuchados. De así ocurrir, la agencia deberá proveer para atender ese reclamo. Claro, si su propia ley orgánica así lo establece, **como requisito mandatorio en estos procesos**, tendrá que cumplir ese criterio como parte del debido proceso de ley. *Asoc. Fcias. Com. v. Depto. de Salud*, 156 D.P.R. 105, 122 (2002).

Argumentan los recurrentes que el Plan de Reorganización Núm. 1-2010, conocido como el Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico, dispone en su artículo 19(e) que “**a solicitud de parte interesada**, se celebrará una vista pública para la aprobación de toda norma o reglamento que se refiere a criterios para conceder el licenciamiento”. 3 L.P.R.A. Ap. XII, Art. 19 (e). (Énfasis nuestro.)

Consta en los apéndices de ambos recursos que los recurrentes

---

<sup>10</sup> Véase Apéndice del recurso de Iglesia Cristiana Robles de la Justicia, págs. 8-50, en el que consta la carta en la que el Departamento de Estado certifica que el Reglamento se presentó el 24 de febrero de 2015 y fue posteriormente publicado en la Biblioteca Legislativa.

solicitaron una vista oral y que **el Consejo se las concedió**, por lo que tuvieron la oportunidad de exponer sus comentarios e ideas.<sup>11</sup> No han demostrado ante este foro que alguna persona o entidad solicitara la celebración de vistas públicas. Ellos tuvieron esa oportunidad, pero se limitaron a pedir audiencia privada. Cualquier discusión sobre este punto es ahora académica.

Concluimos que, por cumplir **sustancialmente** tales procesos con los requisitos procesales que requiere la LPAU, el “Reglamento para el Licenciamiento de Instituciones de Educación Básica en Puerto Rico”, ahora Reglamento 8562, en tanto recoge los cambios que se anunciaron y debatieron públicamente en el proceso, fue adoptado conforme a derecho, por lo que procede confirmar su validez.

### III.

Por los fundamentos expresados, decretamos que el procedimiento seguido por el Consejo de Educación Superior para derogar el “Reglamento para el Registro de Iglesias-Escuela”, Núm. 8308 de 2012, y enmendar el “Reglamento para el Licenciamiento de Instituciones de Educación Básica en Puerto Rico”, Núm. 8310 de 2012, se realizó conforme a las guías establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme en su sección 2.1. El actual “Reglamento para el Licenciamiento de Instituciones de Educación Básica en Puerto Rico”, que recibió el número 8562, es válido, pues fue el resultado de ese proceso deliberativo que se ajustó sustancialmente a los requerimientos de ley.

Esta decisión no prejuzga ni priva a las partes recurrentes de continuar los procesos judiciales pendientes para impugnar tales actuaciones del Consejo de Educación de Puerto Rico por argumentos distintos al cumplimiento de la Sección 2.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

---

<sup>11</sup> Véase la solicitud de vista oral y la transcripción de la vista oral, Apéndice del recurso de Iglesia Cristiana Robles de la Justicia, págs. 2-6; Apéndice del alegato de la parte recurrida, págs. 4-39.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Ortiz Flores disiente sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones